



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1071

Bogotá, D. C., martes, 6 de octubre de 2020

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 53 DE 2020 SENADO

*por medio de la cual se establecen la protección de los derechos a la salud y al goce de un ambiente sano generando medidas tendientes a la reducción de emisiones vehiculares contaminantes provenientes de la gasolina y se dictan otras disposiciones.*

##### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 53 DE 2020 SENADO

*“Por medio de la cual se establece la protección de los derechos a la salud y al goce de un ambiente sano generando medidas tendientes a la reducción de emisiones vehiculares contaminantes provenientes de la gasolina y se dictan otras disposiciones”.*

##### 1. SÍNTESIS DEL PROYECTO

Desde 1991 se están realizando esfuerzos para mejorar la calidad de combustibles del país, en particular de la gasolina. Ecopetrol diseñó un programa de mejoramiento de calidad de las gasolinas de motor conocido como ‘Gasolina Verde’, con el cual se eliminó el plomo casi en su totalidad<sup>1</sup>.

Para el año 2005 en el país comenzaron a usarse biocombustibles con el objetivo de reducir las emisiones contaminantes de los combustibles fósiles (Gasolina y ACPM) mediante el uso de bioetanol, proveniente de la caña de azúcar, y biodiesel, extraído del aceite de palma.

A raíz de la contaminación en Medellín se comprobó que las cuotas de bioetanol en la gasolina eran del 6 por ciento, por lo cual el Ministerio de Minas y Energía, mediante la Resolución 40277 del 4 de abril de 2017, aumentó la oferta de bioetanol en la gasolina del 6 al 8 por ciento en Antioquia. En la actualidad, la gasolina debe tener entre un 10 por ciento de bioetanol a nivel nacional<sup>2</sup>.

Existen parámetros que determinan su calidad y las emisiones, para el caso de la gasolina se encuentra la escala de octanaje, que hace referencia a la capacidad de evitar la combustión prematura, permitiendo aumentar la compresión en el motor.

<sup>1</sup> A partir de abril de 2001, la Resolución 68 del 18 de enero de 2001 del Ministerio de Ambiente estableció un máximo de contenido de plomo en la gasolina de 0.013 g/l.

<sup>2</sup> Resolución número 40185 del 27 de febrero de 2018 del Ministerio de Minas y Energía “Por la cual se establece el porcentaje de mezcla de alcohol carburante en la gasolina motor corriente y extra a nivel nacional”.

Las características del combustible son determinadas por el proceso de refinamiento<sup>3</sup> y pueden verse alteradas en el transporte por los poliductos y almacenamiento hasta su comercialización en las estaciones de servicio. Para reducir la contaminación de los combustibles se realizan actividades de aseguramiento de la calidad a lo largo de toda la cadena de distribución, de tal manera que el producto final posea los requerimientos establecidos<sup>4</sup>.

La combinación del tipo y la calidad del combustible con la edad y la tecnología del vehículo determina la concentración de los contaminantes que son generados en el proceso de combustión del motor y que son medidos en el tubo de escape del vehículo. En este sentido existen límites para estas emisiones como son los estándares Euro, los cuales establecen categorías diferenciadas para las emisiones generadas por los vehículos de acuerdo con el combustible fósil usado<sup>5</sup>.

En el Balance Energético Colombiano (BECO) de 2015<sup>6</sup>, el sector transporte fue el mayor consumidor de energía del país, con una participación del 41% del total de la distribución del consumo de energía del país, la cual proviene en un 83% de combustibles como la gasolina y el diésel. El 83% de la gasolina se destina al transporte particular y el 88% del diésel se usa para el transporte público de pasajeros y de carga (UPME, (2016)<sup>7</sup>). Teniendo en cuenta que la tecnología y edad de los vehículos no son las únicas variables que determinan la generación de emisiones contaminantes, se reconoce que la calidad de los combustibles influye, en especial su contenido de azufre. En este sentido, se han venido implementando medidas para mejorar gradualmente su calidad, dentro de los cuales se destaca el proyecto de

<sup>3</sup> La refinación agrega valor mediante la conversión del petróleo crudo (que, en sí mismo, tiene escaso valor como producto de consumo final) en una variedad de productos refinados, incluidos los combustibles para transporte (Introducción a la refinación del petróleo y producción de gasolina y diésel con ultra bajo contenido de azufre, International Council on Clean Transportation, 2011).

<sup>4</sup> Documento CONPES 3943 de 2018, Política para el mejoramiento de la calidad del aire en las ciudades colombianas.

<sup>5</sup> Ibid.

<sup>6</sup> Tomado de: <http://www1.upme.gov.co/InformacionCifras/Paginas/BalanceEnergetico.aspx>

<sup>7</sup> UPME. (2016). Plan de acción indicativo, 2017 -2022. Obtenido de Unidad de Planeación MineroEnergética:

[http://www1.upme.gov.co/DemandaEnergetica/MarcoNormatividad/PAL\\_PROURE\\_2017-2022.pdf](http://www1.upme.gov.co/DemandaEnergetica/MarcoNormatividad/PAL_PROURE_2017-2022.pdf)UPME

<p>hidrotratamiento de diésel y gasolina en la refinería de Barrancabermeja en el 2010 con un costo de USD 1.100 millones y el reciente proyecto de modernización de la Refinería de Cartagena con una inversión aproximada de USD 7.800 millones (Ecopetrol, 2018)<sup>8</sup>.</p> <p>En cuanto a la gasolina, el contenido de azufre disminuyó de 1.000 ppm en 2006 a 300 ppm en 2010, a un estándar de emisión Euro 2 (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Ministerio de Minas y Energía, 2006). Adicionalmente, se redujo la volatilidad y se aumentó el octanaje (Ecopetrol, 2016). No obstante, para contar con mejores combustibles de acuerdo con los estándares internacionales, falta alcanzar niveles inferiores a 10 ppm en el contenido de azufre tanto en el diésel como en la gasolina, lo que permitirá contribuir aún más a la reducción en la generación de contaminantes al aire, y esto es justo lo que busca con esta iniciativa legislativa, mejorar la calidad de la gasolina en todo el territorio nacional.</p> <p>Para el caso de la gasolina, no disminuir el contenido de azufre ocasiona la dificultad para introducir tecnologías vehiculares más limpias en el país.</p> <p>Desde el año 2014 en el mundo se impone el estándar Euro VI para todo tipo de vehículos. La no implementación de estándares Euro más estrictos a nivel nacional y el contenido de azufre en los combustibles líquidos, especialmente en la gasolina, han sido factores determinantes para que el país aún permita la entrada de tecnologías que ya no son recibidas en otros lugares del mundo<sup>9</sup>.</p> <p><b>2. TRÁMITE DEL PROYECTO</b></p> <p>Origen: Senado de la República</p> <p>Tipo de Ley: Ordinaria</p> <p>Fecha de Presentación: 20 julio 2020</p> <hr/> <p><sup>8</sup> Ecopetrol. (2018). Comunicación presentada a DNP sobre el contenido de azufre en los combustibles</p> <p><sup>9</sup> Documento CONPES 3943 de 2018. Política para el mejoramiento de la calidad del aire en las ciudades colombianas.</p>	<p>Repartido a Comisión: Quinta.</p> <p>Autores de la iniciativa: H.S. Angélica Lozano Correa, Antonio Eresmid Sanguino Páez, Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Guillermo García Realpe, Aida Yolanda Avella Esquivel, Iván Cepeda Castro, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Criselda Lobo Silva, Temístocles Ortega Narváez, José David Name Cardozo, Eduardo Emilio Pacheco, Iván Marulanda, H.R. María José Pizarro Rodríguez, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Carlos Alberto Carreño Marín, Luciano Grisales Londoño.</p> <p>Proyecto Publicado: Gaceta del Congreso número 592 de 2020.</p> <p><b>3. COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN</b></p> <p>Conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fuimos designados ponentes en primer debate del Proyecto de ley número 53 de 2020 Senado “por medio de la cual se establece la protección de los derechos a la salud y al goce de un ambiente sano generando medidas tendientes a la reducción de emisiones vehiculares contaminantes provenientes de la gasolina y se dictan otras disposiciones”</p> <p>De igual manera, cabe señalar que la jurisprudencia ha señalado con diáfana claridad que el Congreso de la República ejerce la cláusula general de competencia, la cual indica que: se le reconoce al legislador un amplio margen de libertad de configuración normativa para desarrollar la Constitución, es decir, para determinar y establecer las reglas de derecho que rigen el orden jurídico en Colombia y que no han sido fijadas directamente por el propio Estatuto Superior. Expresamente podemos rescatar la jurisprudencia incorporada en la Sentencia C 439 de 2016:</p> <p>“(...) 4.1. Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, en Colombia, a través de la historia, la cláusula general de competencia normativa se ha radicado en cabeza del Congreso de la República, por ser el órgano que tiene la potestad genérica de desarrollar la Constitución y expedir las reglas de derecho que gobiernan las relaciones sociales.</p>
<p>4.2. En el marco de la actual Constitución Política, la llamada cláusula general de competencia emerge directamente de los artículos 114 y 150 del referido ordenamiento, los cuales le asignan expresamente al Congreso de la República la atribución genérica de “hacer las leyes”, esto es, la facultad de “de expedir el conjunto de normas jurídicas de contenido general, impersonal y abstracto que, con carácter imperativo y permanente, regulan y gobiernan la vida en sociedad de los habitantes del territorio nacional.” [8]</p> <p>4.3. La jurisprudencia constitucional ha destacado que el ejercicio de dicha actividad estatal por parte del parlamento, “encuentra un claro sustento en el carácter democrático, participativo y pluralista que identifica nuestro Estado Social de Derecho, el cual obliga a que sea el órgano de representación popular por excelencia quien, dentro de una dinámica constitucional preconcebida, detente la potestad general de desarrollar normativamente la Carta Política mediante la expedición de leyes en sus distintas categorías: orgánicas, estatutarias, cuadro y ordinarias.” [9]</p> <p>Para el presente proyecto de ley, es necesario subrayar que le corresponde al Congreso de la República regular los aspectos concernientes a un ambiente sano, a la preservación de la salud y vida de sus habitantes.</p> <p><b>4. OBJETIVO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA</b></p> <p>La presente iniciativa tiene como propósito incluir dentro de nuestra legislación medidas tendientes a la reducción de emisiones vehiculares contaminantes provenientes de la gasolina, con el fin de resguardar los derechos fundamentales a la vida, salud y el goce de un ambiente sano.</p> <p>La calidad del aire representa uno de los retos más grandes del país en términos de contaminación; el progresivo empeoramiento de las condiciones ha provocado que se vea comprometida la salud de los colombianos, especialmente con la proliferación y aumento de enfermedades respiratorias.</p> <p>Por efecto del consumo de energía de los combustibles fósiles principalmente, se producen emisiones de material particulado y gases contaminantes, la atmósfera se carga de tales</p>	<p>sustancias en concentraciones que son mayores en las áreas urbanas. La condición del aire deja de ser apta para respirar y los efectos se manifiestan en forma de enfermedades respiratorias, que en muchos casos se traducen en discapacidad por enfermedad y en algunos otros en muertes prematuras.</p> <p>La magnitud del fenómeno se cuantifica finalmente en costos económicos, debido a que estas consecuencias negativas son asumidas en gran parte por el sistema de seguridad social en salud, que se podrían evitar a través de la aplicación de medidas gestionadas desde diferentes sectores: control de las emisiones, desarrollo de espacios públicos y arborización, desarrollo de sistemas de información, migración a tecnologías limpias en el transporte, sistemas de alerta, entre otras.</p> <p>Según el estudio realizado por la Universidad de Huelva (España)<sup>10</sup> que describió por primera vez la contaminación en el aire en Bogotá, la concentración promedio anual de PM10 en la ciudad fue de casi dos veces el límite máximo recomendado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), es decir 38 ug/m3, siendo una de las fuentes principales las emisiones de gasolina y diésel.</p> <p>En los primeros meses del 2019, según el Instituto Nacional de Salud (INS) se han reportado 1.252 casos de enfermedades respiratorias en Colombia, siendo el material particulado compuesto por hollín, polvo y cenizas metálicas, la causa del 17,6 % de las muertes por Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica (EPOC). Adicionalmente se declararon tres alertas ambientales en las ciudades de Bogotá y Medellín durante 2019.</p> <p>En virtud de esta situación la Asociación Nacional de Movilidad Sostenible (Andemos), ha manifestado que las autoridades han tomado medidas que no están aportando una solución efectiva al problema ambiental, por lo que es necesario controlar el volumen de vehículos en circulación en horas pico, exceptuando híbridos u eléctricos, y ejercer un control ambiental efectivo. Mencionan que en Colombia el parque automotor envejece de manera crónica, lo</p> <hr/> <p><sup>10</sup> Ramírez Hernández, Omar &amp; Verdone, Ana M &amp; Amato, Fulvio &amp; Catacolí Jimenez, Ruth &amp; Rojas, Nestor &amp; de laRosa, Jesús D. (2018). Chemical composition and source apportionment of PM10 at an urban background site in a high-altitude Latin American megacity (Bogotá, Colombia). Environmental Pollution. 233. 142-155. 10.1016/j.envpol.2017.10.045.</p>

<p>cual es problemático debido a que los motores viejos son los que aportan la mayor cantidad de emisiones contaminantes.</p> <p>La Ley 1972 de 2019 “por medio de la cual se establece la protección de los derechos a la salud y al medio ambiente sano estableciendo medidas tendientes a la reducción de emisiones contaminantes de fuentes móviles y se dictan otras disposiciones” fijó parámetros para el cumplimiento de los estándares de emisión de gases en la producción, importación, almacenamiento, adición y calidad en la distribución de diésel, reguló adicionalmente, los vehículos con motor diésel que circulan por el territorio nacional y, de manera especial, a las motocicletas.</p> <p>Es por ello que el objetivo del presente proyecto de ley, es seguir avanzando en la regulación de la gasolina, como el combustible fósil más utilizado en el sector transporte, para alcanzar el cumplimiento de los estándares de emisión de gases de acuerdo con parámetros internacionales.</p> <p>Es importante recabar, que el Gobierno Nacional ha sido errático en la regulación del control de emisiones de gases contaminantes, como se verá a continuación han sido múltiples resoluciones que han postergado el cumplimiento de estándares internacionales para la producción, importación, almacenamiento, adición y calidad de la gasolina y sus mezclas.</p> <p>Lo anterior repercute de manera negativa en el progreso del sector transporte, pues, la falta de calidad en la gasolina utilizada en nuestro territorio impide que se traiga mejor tecnología en materia automotriz tanto para el transporte público o privado tanto de personas o de carga. Se convierte en un círculo vicioso, menor calidad de gasolina, impide mejor tecnología y consecuentemente genera mayor contaminación ambiental.</p> <p>Es por ello que el Congreso de la República debe corresponder al llamado imperativo que la Constitución Política le señala al Estado para conservar y preservar el medio ambiente, como un elemento conexo y vital para el desarrollo de la vida humana. a manera de coloquio rescatamos algunos de los dictámenes constitucionales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>2. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente.</li> <li>3. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.</li> <li>4. El estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.</li> <li>5. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.</li> </ol> <p>Y, no es la primera vez que el Congreso de la República asume esta responsabilidad, claros ejemplos los tenemos en las leyes 1205 de 2008 y 1972 de 2019, ambas de origen congresional, que han fijado derroteros claros para mejorar la calidad del aire, y por esta vía, la salud de la población colombiana.</p> <p><b>5. MARCO NORMATIVO</b></p> <p><u>Constitución Política de 1991</u></p> <p>La contaminación del aire en las ciudades en Colombia lleva una vulneración de los derechos a la salud y al medio ambiente consagrados en los artículos 49, 79, 80 y 366 de la Constitución Política de 1991, la cual genera una nueva aproximación entre la sociedad y la naturaleza, con la llamada Constitución ecológica.</p> <p><u>Leyes</u></p> <p>Ley 1084 de 2006 por medio de la cual se establecen algunas normas sobre planeación urbana sostenible y se dictan otras disposiciones. Incluyendo en el párrafo de su artículo primero la obligación del Gobierno Nacional de reglamentar la definición de energéticos de bajas o cero emisiones y de tecnologías vehiculares de bajas o cero emisiones, las cuales deben ser actualizadas de manera cuatrienal (modificado por el artículo 96 de la Ley 1955 de 2019).</p> <p>Ley 1205 de 2008, por medio de la cual se mejora la calidad de vida a través de la calidad del diésel y se dictan otras disposiciones.</p>
<p>Ley 1972 de 2019 por medio de la cual se establece la protección de los derechos a la salud y el ambiente sano estableciendo medidas tendientes a la reducción de emisiones contaminantes de fuentes móviles y se dictan otras disposiciones.</p> <p><u>Jurisprudencia Constitucional</u></p> <p>Sentencia T-154 de 2013.</p> <p>En esta Sentencia, la Corte estableció que el incumplimiento de las normas sobre mantenimiento de la calidad del aire conlleva a desconocer el derecho colectivo al ambiente sano, y los individuales a la vida y la salud, sino un quebrantamiento grave de deberes internacionales.</p> <p>Sentencia T - 733 de 2017.</p> <p>El Tribunal Constitucional estableció que los valores límites no son concebidos en términos de “autorización para contaminar”, sino que su fijación apunta es a “evitar, prevenir o reducir” los efectos perjudiciales que causan en los seres humanos y el medio ambiente determinadas sustancias. De allí que, el control administrativo ambiental que se ejerce sobre los agentes contaminantes no puede limitarse a verificar el cumplimiento de unos valores considerados como “máximos”.</p> <p><u>Actos Administrativos</u></p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ha desarrollado la siguiente normatividad sobre Calidad del Aire y Contaminación Atmosférica:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente: Contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire mediante el cual se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire, generada por fuentes</li> </ol>	<p>contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regulan el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>b) Decreto 979 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial: Modifica parcialmente el Decreto Nacional 948 de 1995, por el cual se reglamentan, parcialmente la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 75 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43,44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, en lo referente a las clases de normas de calidad del aire o de los distintos niveles periódicos de inmisión, niveles de prevención, alerta y emergencia por contaminación del aire, y sobre las medidas para la atención de episodios y Planes de Contingencia por Contaminación Atmosférica.</li> <li>c) Resolución 610 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial: Modifica la Resolución 601 de 2010. Establece la Norma de Calidad del Aire o Nivel de Inmisión, para todo el territorio nacional en condiciones de referencia, respecto de algunas definiciones, los niveles máximos permisibles para contaminantes criterio, niveles máximos permisibles para contaminantes no convencionales con efectos carcinogénicos y umbrales para las principales sustancias generadoras de olores ofensivos, procedimientos de medición de la calidad del aire, mediciones de calidad del aire por las autoridades ambientales, declaración de los niveles de prevención, alerta y emergencia por contaminación del aire.</li> <li>d) Resolución 0909 de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial: En ella se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.</li> <li>e) Resolución 0910 de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial: Se reglamentan los niveles permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamenta el artículo 91 del Decreto 948 de 1995 y se adoptan otras disposiciones.</li> <li>f) Resolución 2153 de 2010 Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial: Ajusta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica</li> </ol>

- Generada por Fuentes Fijas, adoptado a través de la Resolución 760 de 2010 y se adoptan otras disposiciones.
- g) Resolución 2154 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial: Se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010 y se adoptan otras disposiciones.
  - h) Resolución 6982 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente: Dicta normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.
  - i) Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial: establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.
  - j) Resolución 2254 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: Establece la norma de calidad del aire o nivel de inmisión y adopta otras disposiciones para la gestión del recurso aire en el territorio nacional.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conjunto con otros ministerios, ha expedido la reglamentación sobre los niveles máximos de azufre y el Índice Antidetonante Mínimo (IAD) en la gasolina, las cuales se relacionan a continuación:

- a) Resolución 898 de 1995 de MinAmbiente

Parámetro	01/01/1996	01/01/2001	01/01/2006
Azufre Máx.	<b>1.000 ppm (0.1%)</b>	<b>500 ppm (0.05%)</b>	<b>300 ppm (0.03%)</b>
IAD Mfn. Corriente (ROM+MON/2)	81	81	81

- d) Resolución 1180 de 2006

Parámetro	01/04/2001	31/12/2010
Azufre Máx.	<b>1.000 ppm (0.1%)</b>	<b>300 ppm (0.03%)</b>
IAD Mfn. Corriente (ROM+MON/2)	81	81
IAD Mfn. Extra (RON+MON/2)	87	87

- e) Proyecto de Resolución 2020<sup>11</sup> (Minenergía, Minambiente)

Parámetro	Hasta 30/12/2020	A partir de 31/12/2020	A partir de 31/12/2021	A partir de 31/12/2030
Azufre Máx.	<b>300 ppm (0.03%)</b>	<b>100 ppm (0.01%)</b>	<b>50 ppm (0.005%)</b>	<b>10 ppm (0.001%)</b>

- IAD mínimo (RON+MON/2):
  - o Corriente: 81
  - o Extra: 91

<sup>11</sup> Este proyecto de resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Minas y Energía durante el periodo comprendido entre el 12 y el 26 de marzo de 2020 y se encuentra para consulta en: [https://www.minenergia.gov.co/documents/10192/24225359/120820\\_030920\\_Resolucion%CC%81n+Calidad+Gasolina+.pdf/ca4edfd5-6cf2-406b-8a1b-7cf4f292b8d8](https://www.minenergia.gov.co/documents/10192/24225359/120820_030920_Resolucion%CC%81n+Calidad+Gasolina+.pdf/ca4edfd5-6cf2-406b-8a1b-7cf4f292b8d8).

IAD Mfn. Extra (RON+MON/2)	86	86	86
----------------------------	----	----	----

- b) Resolución 68 de 2001 (Minambiente, Minminas) y 447 de 2003 (MinAmbiente, Minvivienda, Minminas)

Parámetro	01/04/2001	01/01/2005
Azufre Máx.	<b>1.000 ppm (0.1%)</b>	<b>300 ppm (0.03%)</b>
IAD Mfn. Corriente (ROM+MON/2)	81	81
IAD Mfn. Extra (RON+MON/2)	87	87

- c) Resolución 1565 de 2004 (MinAmbiente, Minvivienda, Minminas)

Parámetro	01/04/2001	01/07/2008
Azufre Máx.	<b>1.000 ppm (0.1%)</b>	<b>300 ppm (0.03%)</b>
IAD Mfn. Corriente (ROM+MON/2)	81	81
IAD Mfn. Extra (RON+MON/2)	87	87

## 6. NATURALEZA DEL PROYECTO DE LEY

Teniendo en cuenta que el presente Proyecto de ley no regula materias reservadas para las leyes estatutarias y orgánicas, de conformidad con los artículos 151 y 152 de la Constitución Nacional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional el presente Proyecto de ley debe ser tramitado mediante el trámite previsto para las leyes ordinarias.

## 7. IMPACTO FISCAL DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley en mención no requiere estudio de impacto fiscal debido a que las acciones que se proponen realizar en el presente Proyecto de ley como la reducción del contenido de azufre en la gasolina, la optimización de la gestión de la información, el desarrollo de la investigación, están contempladas en el Documento CONPES 3943 de 2018 Política para el mejoramiento de la Calidad del Aire. Para implementar estas soluciones se requiere de la articulación intersectorial en el desarrollo de las acciones para enfrentar el reto que supone el mejoramiento de la calidad del aire. Entre los actores involucrados en esta política CONPES 3943 de 2018 se encuentran el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, la Unidad de Planeación Minero Energética y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales.

En todo caso, de acuerdo con la Sentencia C - 502 de 2007 de la Corte Constitucional<sup>12</sup>, el requisito establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 se trata de un requisito de racionalidad legislativa en el sentido de responder a la realidad económica del país, lo cual se cumple con la previsión de las medidas propuestas por parte del Consejo Nacional de Política Económica y Social - CONPES -debido a que se trata de la máxima autoridad nacional de planeación y se desempeña como organismo asesor del Gobierno en todos los aspectos relacionados con el desarrollo económico y social del país. Sobre este tema se cita el siguiente aparte de la Sentencia C - 502 de 2007:

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-502-07, del 4 de julio de 2007. M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

“36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

“Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica”.

**8. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES**

Teniendo en cuenta la evolución normativa en materia de calidad de combustibles, expuesta en la presente ponencia, en la cual se ha extendió la meta de exigencia de 300 ppm en la gasolina del 2006 (meta hecha en 1995) a 2008 y finalmente 2010, además de la falta de un aumento de la exigencia de los estándares de control de emisiones en el país para los vehículos, se hace necesaria la intervención del legislativo con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales a la salud y al medio ambiente sano. Prueba de esto es el avance logrado mediante la Ley 1972 de 2019, en cuyo trámite legislativo se logró un importante acuerdo entre las fuerzas políticas, la industria automotriz, el Gobierno Nacional y la academia. En esta ley se estableció el mejoramiento de la calidad del diesel y del estándar de control de emisiones de los motores ciclo diesel, entre otras disposiciones.

Del mismo modo, la Ley 1205 de 2008 consagró medidas para la disminución de la cantidad de azufre en el diésel de forma diferenciada en diferentes partes del país. Con lo cual, es claro que en el caso de la gasolina el Congreso se encuentra en mora de establecer una regulación

orientada a mejorar la calidad de la gasolina y el estándar de control de emisiones de los vehículos que funcionan con dicho combustible.

Con la aprobación de este proyecto se lograría a dar cumplimiento al Documento CONPES 3943 de 2018 Política para el mejoramiento de la Calidad del Aire, para lo cual proponemos acciones para reducir las concentraciones de contaminantes en el aire Colombia, a través de la reducción del contenido de azufre en la gasolina, la optimización de la gestión de la información, el desarrollo de la investigación, el ordenamiento del territorio y la gestión del riesgo por contaminación del aire.

La contaminación del aire en las ciudades en Colombia lleva una vulneración de los derechos a la salud y al medio ambiente consagrados en los artículos 49, 79, 80 y 366 de la Constitución Política de 1991, la cual genera una nueva aproximación entre la sociedad y la naturaleza, con la llamada Constitución ecológica.

La calidad del aire, como elemento determinante de un medio ambiente sano se convierte, por esta vía, en una preocupación que es necesario afrontar desde el ámbito legislativo. La Corte Constitucional ha reconocido que la defensa del medio ambiente es un bien jurídico que contiene una triple dimensión en el ordenamiento colombiano, como “(i) principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; (ii) es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y (iii) es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución establece el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts.49 y 366 Superiores)”<sup>13</sup>.

En consecuencia, sus deberes del Estado, entre otras, “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental”<sup>14</sup> tal y como se lo propone el presente Proyecto de ley, al establecer unos límites máximos de emisiones contaminantes provenientes de la gasolina, con el fin de

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-041 de 2017. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo Jorge Iván Palacio Palacio.11 Ibid12 Corte Constitucional. Sentencia C-671 de 2001. M. P. Jaime Araújo Rentería.

<sup>14</sup> Ibid.

disminuir los riesgos asociados a la salud y por consiguiente a la vida de los colombianos. Tal como lo reconoció la Corte Constitucional en la sentencia C-671 de 2001:

“La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado ‘Constitución ecológica’, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección”.

“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medioambiente es un derecho fundamental”.

“A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental”<sup>15</sup>.

Finalmente, nos permitimos citar la conclusión del concepto positivo del Ministerio de Salud y Protección Social sobre el presente Proyecto de Ley en los siguientes términos:

“Por las razones expuestas y de conformidad con las alertas existentes, es necesario adoptar normas que restrinjan los niveles de contaminación, aspecto que incide en la salud humana. En tal sentido, se considera conveniente que la propuesta continúe su curso atendiendo las observaciones realizadas, con el ánimo de fortalecerla, pues es de interés para la salud pública y la prevención de eventos en salud. En esa

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-671 de 2001. M. P. Jaime Araújo Rentería.

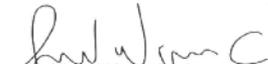
medida, resulta relevante abarcar ámbitos más amplios e, igualmente, que se evite inflexibilizar la legislación que se pretende expedir”.

**9. MODIFICACIONES Y PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Se proponen las siguientes modificaciones al Proyecto de ley en cuestión en el marco del primer debate en la Comisión Quinta del Senado de la República, teniendo en cuenta los comentarios de la Cámara de la Industria Automotriz de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia, ANDI.

Texto Radicado (Gaceta 592/2020)	Texto Propuesto	Comentarios
<b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer medidas tendientes a la reducción de emisiones vehiculares contaminantes provenientes de la gasolina, con el fin de resguardar los derechos fundamentales a la vida, salud y el goce de un ambiente sano.	<b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer medidas tendientes a la reducción de emisiones vehiculares contaminantes provenientes de la gasolina <u>y sus mezclas</u> , con el fin de resguardar los derechos fundamentales a la vida, salud y el goce de un ambiente sano.	En Colombia se comercializan gasolinas mezcladas con biocombustibles, tal como se puede acreditar en la Resolución 1180 de 2006 sobre calidad de combustibles. Por lo cual se incluyen estas mezclas de gasolina para que sea claro que las obligaciones sobre calidad del combustible de la presente ley, también son aplicables para dichas mezclas.
<b>Artículo 2º. Definiciones.</b> Para la aplicación de la presente Ley, se debe considerar las siguientes definiciones:  <b>Vehículo ciclo Otto:</b> Vehículo que opera con un motor de combustión interna cuya función se basa en un ciclo termodinámico, en el cual las operaciones de admisión, compresión, explosión y escape se realizan en un cilindro desde que entra la mezcla carburada	<b>Artículo 2º. Definiciones.</b> Para la aplicación de la presente Ley, se debe considerar las siguientes definiciones:  <b>Vehículo ciclo Otto:</b> Vehículo que opera con un motor de combustión interna cuya función se basa en un ciclo termodinámico, en el cual las operaciones de admisión, compresión, explosión y escape se realizan en un cilindro desde que entra la	Sin modificaciones.

<p>hasta que son expulsados los gases. En este ciclo, la adición de calor se realiza a volumen constante.</p>	<p>mezcla carburada hasta que son expulsados los gases. En este ciclo, la adición de calor se realiza a volumen constante.</p>			<p><u>mantendrá o se mejorará de acuerdo con la normativa vigente.</u></p>	<p>Sobre la introducción del parágrafo 2°: "Se ha informado a la industria por parte de MinMinas y Minambiente que próximamente se pondrá en consulta pública un proyecto de resolución que actualizará la normativa sobre la calidad de la gasolina.</p>																
<p><b>Artículo 3°. Reducción del contenido de azufre en la gasolina.</b> El Ministerio de Minas y Energía deberá desarrollar las acciones pertinentes para garantizar la producción, importación, almacenamiento, adición y distribución en el territorio nacional de la gasolina, necesarias para el cumplimiento de los estándares de emisión definidos en la presente ley, de la siguiente manera:</p>	<p><b>Artículo 3°. Reducción del contenido de azufre en la gasolina.</b> El Ministerio de Minas y Energía deberá desarrollar las acciones pertinentes para garantizar la producción, importación, almacenamiento, adición y distribución en el territorio nacional de la gasolina y sus <u>mezclas</u>, necesarias para el cumplimiento de los estándares <u>mínimos</u> de emisión definidos en la presente ley, de la siguiente manera:</p>	<p>Se adoptan los comentarios de la ANDI que se transcriben a continuación:</p> <p>Sobre la modificación de las fechas de cumplimiento: "La industria comprende las importantes inversiones que deben realizarse para la mejora de la calidad de la gasolina, no obstante, instamos al gobierno nacional y a Ecopetrol a reevaluar las metas de reducción de material particulado en la gasolina prevista para el 2030, lo deseable sería contar con 10 ppm de azufre más cerca del 2026 que del 2030. Esto permitirá el ingreso de vehículos a gasolina con estándares de emisión EURO VI, ofrecer a los consumidores y al país reducción de la contaminación poniendo a Colombia en niveles de talla mundial".</p>			<p>Dado que el anuncio que se hizo indica que se desmejoraría la calidad de la gasolina reduciendo el nivel de octano de la gasolina corriente de 89 a 86, dejando a Colombia con uno de los índices más bajos de la región en materia de octano, sin reducir el precio de la gasolina dada su menor calidad y generando efectos negativos en el desempeño de los vehículos, la oferta de tecnologías en el país, los niveles de emisión de los vehículos, se solicita incluir en el proyecto de ley, mantener o mejorar la calidad de la gasolina ofrecida actualmente en el país, en particular en cuanto se refiere al nivel de octanaje".</p>																
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Combustible</th> <th>Contenido de azufre</th> <th>Fecha de cumplimiento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">Gasolina</td> <td>50 ppm</td> <td>1° de enero de 2022</td> </tr> <tr> <td>10 ppm</td> <td>1° de enero de 2030</td> </tr> </tbody> </table>	Combustible	Contenido de azufre	Fecha de cumplimiento	Gasolina	50 ppm	1° de enero de 2022	10 ppm	1° de enero de 2030	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Combustible</th> <th>Contenido de azufre</th> <th>Fecha de cumplimiento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">Gasolina</td> <td>50 ppm</td> <td>1° de enero de 2022</td> </tr> <tr> <td>10 ppm</td> <td>1° de enero de 2028</td> </tr> </tbody> </table>	Combustible	Contenido de azufre	Fecha de cumplimiento	Gasolina	50 ppm	1° de enero de 2022	10 ppm	1° de enero de 2028				
Combustible	Contenido de azufre	Fecha de cumplimiento																			
Gasolina	50 ppm	1° de enero de 2022																			
	10 ppm	1° de enero de 2030																			
Combustible	Contenido de azufre	Fecha de cumplimiento																			
Gasolina	50 ppm	1° de enero de 2022																			
	10 ppm	1° de enero de 2028																			
<p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Minas y Energía deberá diseñar un programa para asegurar que los parámetros que determinan la calidad de la gasolina no sean alterados en el transporte y almacenamiento hasta su comercialización en las estaciones de servicio.</p>	<p><b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio de Minas y Energía deberá diseñar e <u>implementar a más tardar en 2022</u>, un programa para asegurar que los parámetros que determinan la calidad de la gasolina no sean alterados en el transporte y almacenamiento hasta su comercialización en las estaciones de servicio.</p> <p><b>Parágrafo 2°. El nivel de octanaje de la gasolina</b></p>	<p>Sobre la modificación del parágrafo 1°: "Colombia no cuenta con un programa que garantice la calidad de los combustibles a lo largo de la cadena de suministro hasta la estación de servicio, por lo que se recomienda establecer en la ley no solamente el diseño sino la implementación y una fecha determinada para tal efecto".</p>	<p><b>Artículo 4°. Vehículos nuevos con motor ciclo otto.</b> A partir del 1° de enero de 2022 todos los vehículos con motor ciclo otto que se fabriquen, ensamblen o importen al país para circular por el territorio nacional tendrán que cumplir con límites máximos permisibles de emisión de contaminantes al aire correspondiente a Tecnologías Euro 4, equivalente o superior.</p>	<p><b>Artículo 4°. Vehículos nuevos con motor ciclo otto.</b> A partir del 1° de enero de 2022 todos los vehículos con motor ciclo otto que se fabriquen, ensamblen o importen al país para circular por el territorio nacional tendrán que cumplir con límites máximos permisibles de emisión de contaminantes al aire correspondiente a Tecnologías Euro 4, equivalente o superior.</p>	<p>Se aclaran asuntos de aplicación.</p>																
<p><b>Parágrafo.</b> A partir del 1° de enero de 2030 todos los vehículos con motor ciclo otto que se importen o ensamblen para tránsito nacional tendrán que cumplir con límites máximos permisibles de emisión correspondiente a tecnologías Euro 6, su equivalente o superior.</p>	<p><b>Parágrafo 1°.</b> A partir del 1° de enero de 2028 todos los vehículos con motor ciclo otto que se importen o ensamblen para tránsito nacional tendrán que cumplir con límites máximos permisibles de emisión correspondiente a tecnologías Euro 6, su equivalente o superior.</p>		<p><b>Artículo 5°. Fomento a la participación ambiental.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social <u>deberán fomentar la participación de universidades, instituciones educativas, comunidades, organizaciones sociales, organizaciones ambientales, y entidades del sector privado, con el fin de propiciar la investigación, la educación ambiental y la generación de alternativas para mejorar la calidad de aire. Lo anterior, deberá estar encaminado a disminuir las emisiones de sustancias contaminantes al aire y prevenir sus efectos en la salud, además de la implementación de sistemas de seguimiento y monitoreo a la calidad del aire. Todo esto, en ejercicio del derecho a la participación en las decisiones ambientales.</u></p>	<p><b>Artículo 6°. Fomento a la participación ambiental.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social, <u>dentro de los seis (6) meses de entrada en vigor de la presente ley, deberán crear una estrategia multiactor de participación ambiental que permita dar cumplimiento a los fines del artículo 12 de la Ley 1772 de 2019 y que incluya la participación de la comunidad. Para la formulación de la estrategia se deberá crear un espacio previo de participación en el cual se reciban las propuestas, comentarios y apreciaciones de la comunidad y de los actores incluidos en el citado artículo. Las intervenciones recibidas deberán tenerse en cuenta a la hora formular la estrategia.</u></p>	<p>Teniendo en cuenta que el artículo 5° era idéntico al artículo 12 de la Ley 1972 de 2019, se establece la obligación en cabeza de los ministerios responsables de crear una estrategia que permita dar cumplimiento al citado artículo, en un término de seis (6) meses y con un alcance mayor en términos de participación ciudadana.</p>																
	<p><b>Parágrafo 2°. Los estándares de emisión establecidos en la presente Ley se reglamentarán según las fechas previstas, de acuerdo con el cronograma determinado para la calidad de combustibles. Para el ingreso de vehículos Euro 4 requiere 50 ppm de azufre y Euro 6 se requieren 10 ppm de azufre.</b></p>		<p><b>Artículo 6°. Vigencia y derogatoria.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 7°. Vigencia y derogatoria.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Se actualiza la numeración.</p>																
<p><b>Artículo 5°. Decretos de Calidad del Aire.</b> El Gobierno Nacional, dentro de sus competencias, podrá emitir decretos de Control de Emisiones en los cuales los niveles de emisión que se exijan a los vehículos sean más estrictos que los permitidos en la presente ley. Igualmente, podrá mejorar los parámetros mínimos de calidad de los combustibles y las obligaciones en materia de calidad del aire.</p>		<p>Teniendo en cuenta los comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social, dirigidos a no inflexibilizar posibles mejoras futuras al estándar de control de emisiones y calidad de combustibles, se esclarece en este artículo que el gobierno mantiene sus facultades legales y constitucionales para regular la materia siempre que no se desmejoren las condiciones de la presente ley.</p>																			
<p><b>10. CONFLICTO DE INTERESES (Artículo 291 Ley 5 de 1992)</b></p>																					
<p>El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el</p>																					

<p>régimen de conflicto de interés de los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.</li> <li>(ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.</li> <li>(iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.</li> <li>(iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.</li> <li>(v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.</li> </ul> <p>En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291- 01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).</p> <p>De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto.</p> <p>La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:</p> <p><i>El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el</i></p>	<p><i>congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...]»2.</i></p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, no es posible delimitar de forma exhaustiva los posibles casos de conflictos de interés que se pueden presentar con relación a la creación de medidas tendientes a la reducción de las emisiones vehiculares contaminantes provenientes de motores a gasolina. Por lo cual, nos limitamos a presentar algunos posibles conflictos de interés que pueden llegar a presentarse con relación al sector de hidrocarburos o actividades relacionadas con la producción, comercialización o importación de vehículos que funcionen como motor ciclo Otto, sin perjuicio de que se deban acreditar los mencionados requisitos de la jurisprudencia, para cada caso concreto.</p> <p>En el presente Proyecto de Ley se pueden llegar a presentar Conflictos de Interés cuando los congresistas, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tenga relaciones, comerciales, accionarias o económicas, en general, con sociedades en cuyo objeto social se incluya el desarrollo de actividades relacionadas con la producción, comercialización o importación de vehículos que funcionen como motor ciclo Otto, o su equivalente, y de sus principales autopartes.</p>
<p style="text-align: center;"><b>PROPOSICIÓN</b></p> <p>Por las anteriores consideraciones, se propone a la Comisión Quinta del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de ley número 53 de 2020 Senado “por medio de la cual se establece la protección de los derechos a la salud y al goce de un ambiente sano generando medidas tendientes a la reducción de emisiones vehiculares contaminantes provenientes de la gasolina y se dictan otras disposiciones” con las modificaciones presentadas.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>Jorge Eduardo Londoño Ulloa</b> Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>José David Name Cardozo</b> Ponente</p> </div> </div>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA DEL SENADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 53 DE 2020 SENADO</b></p> <p style="text-align: center;"><i>Por medio de la cual se establece la protección de los derechos a la salud y al goce de un ambiente sano generando medidas tendientes a la reducción de emisiones vehiculares contaminantes provenientes de la gasolina y se dictan otras disposiciones</i></p> <p style="text-align: center;">***</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer medidas tendientes a la reducción de emisiones vehiculares contaminantes provenientes de la gasolina y sus mezclas, con el fin de resguardar los derechos fundamentales a la vida, salud y el goce de un ambiente sano.</p> <p><b>Artículo 2°. Definiciones.</b> Para la aplicación de la presente Ley, se debe considerar las siguientes definiciones:</p> <p><b>Vehículo ciclo Otto:</b> Vehículo que opera con un motor de combustión interna cuya función se basa en un ciclo termodinámico, en el cual las operaciones de admisión, compresión, explosión y escape se realizan en un cilindro desde que entra la mezcla carburada hasta que son expulsados los gases. En este ciclo, la adición de calor se realiza a volumen constante.</p> <p><b>Artículo 3°. Reducción del contenido de azufre en la gasolina.</b> El Ministerio de Minas y Energía deberá desarrollar las acciones pertinentes para garantizar la producción, importación, almacenamiento, adición y distribución en el territorio nacional de la gasolina y sus mezclas, necesarias para el cumplimiento de los estándares de emisión definidos en la presente ley, de la siguiente manera:</p>

Combustible	Contenido de azufre	Fecha de cumplimiento
Gasolina	50 ppm	1° de enero de 2022
	10 ppm	1° de enero de 2028

**Parágrafo 1°.** El Ministerio de Minas y Energía deberá diseñar e implementar a más tardar en 2022, un programa para asegurar que los parámetros que determinan la calidad de la gasolina no sean alterados en el transporte y almacenamiento hasta su comercialización en las estaciones de servicio.

**Parágrafo 2°.** El nivel de octanaje de la gasolina mantendrá o se mejorará de acuerdo con la normativa vigente.

**Artículo 4°. Vehículos nuevos con motor ciclo otto.** A partir del 1° de enero de 2022 todos los vehículos con motor ciclo otto que se fabriquen, ensamben o importen al país para circular por el territorio nacional tendrán que cumplir con límites máximos permisibles de emisión de contaminantes al aire correspondiente a Tecnologías Euro 4, equivalente o superior.

**Parágrafo 1°.** A partir del 1° de enero de 2028 todos los vehículos con motor ciclo otto que se importen o ensamben para tránsito nacional tendrán que cumplir con límites máximos permisibles de emisión correspondiente a tecnologías Euro 6, su equivalente o superior.

**Parágrafo 2°.** Los estándares de emisión establecidos en la presente Ley se reglamentarán según las fechas previstas, de acuerdo con el cronograma determinado para la calidad de combustibles. Para el ingreso de vehículos Euro 4 requiere 50 ppm de azufre y Euro 6 se requieren 10 ppm de azufre.

**Artículo 5°. Decretos de Calidad del Aire.** El Gobierno Nacional, dentro de sus competencias podrá emitir decretos de Control de Emisiones en los cuales los niveles de emisión que se exijan a los vehículos sean más estrictos que los permitidos en la presente ley.

Igualmente, podrá mejorar los parámetros mínimos de calidad de los combustibles y las obligaciones en materia de calidad del aire.

**Artículo 6°. Fomento a la participación ambiental.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los seis (6) meses de entrada en vigor de la presente ley, deberán crear una estrategia multiactor de participación ambiental que permita dar cumplimiento a los fines del artículo 12 de la Ley 1972 de 2019 y que incluya la participación de la comunidad. Para la formulación de la estrategia se deberá crear un espacio previo de participación en el cual se reciban las propuestas, comentarios y apreciaciones de la comunidad y de los actores incluidos en el citado artículo. Las intervenciones recibidas deberán tenerse en cuenta a la hora formular la estrategia.

**Artículo 7°.** Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

  
**Jorge Eduardo Londoño Ulloa**  
 Coordinador Ponente

  
**José David Name Cardozo**  
 Ponente

**COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
 SECRETARIA GENERAL**

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

En la fecha, siendo las cuatro y dieciséis (04:16 p.m.) se recibió el informe de ponencia para Primer Debate al **Proyecto de Ley No. 053 de 2020 Senado** "Por medio de la cual se establece la protección de los derechos a la salud y al goce de un ambiente sano generando medidas tendientes a la reducción de emisiones vehiculares contaminantes provenientes de la gasolina y se dictan otras disposiciones", firmado por los honorables senadores: Jorge Eduardo Londoño Ulloa y José David Name Cardozo.

Se solicita su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso a la Oficina de Leyes de Senado.

  
**DELCE HOYOS ABAD**  
 Secretaria General

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 111 DE 2020  
 SENADO**

*por la cual se dictan normas para la constitución y operación las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones.*

Tunja, septiembre de 2020

Doctor  
**GUILLERMO GARCIA REALPE**  
 Presidente y Demás Honorables Senadoras y Senadores  
 Comisión Quinta Constitucional Permanente  
 Senado de la República  
 Bogotá, D.C.

**Referencia:** PL No. 111 de 2020 / Senado "Por la cual se dictan normas para la constitución y operación las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones"  
**Asunto:** Ponencia para primer debate.  
**Ponentes:** Senadores Jorge Eduardo Londoño Ulloa (Coord.), Didier Lobo Chinchilla.

Honorable Senador:

En cumplimiento de la designación hecha por la Presidencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de las Honorables Senadoras y Senadores el presente informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley **No. 111 de 2020 /Senado "Por la cual se dictan normas para la constitución y operación las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones"**.

**I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO**

El proyecto de ley que nos ocupa es una iniciativa de origen parlamentario cuyo autor es el Honorable Senador Jorge Eduardo Londoño Ulloa y coadyuvado por siete honorables senadores. Fue radicado en la Secretaría General del honorable Senado de la República el 21 de julio de 2020 y se encuentra publicado en la gaceta del congreso número 607 de 2020.

El proyecto de ley en estudio corresponde al proyecto de ley 055 de 2018 Senado, que hizo tránsito en esta corporación, recibiendo su aprobación en primer debate durante la sesión de fecha 7 de noviembre de 2018 en la Comisión Quinta del Senado. Contó con ponencia favorable para segundo debate, la cual se publicó en la gaceta oficial número 1009 de 2019; fue anunciado e incluido en la agenda para segundo debate en Sesión Plenaria, pero no alcanzó a surtir durante las sesiones presenciales antes de la declaratoria de emergencia por la llegada de la pandemia de COVID-19. Este suceso impidió el desarrollo normal de la agenda legislativa del Congreso de la República, trayendo como consecuencia que varios proyectos de ley, incluido el 55/18 Senado, debieran archivar en aplicación al artículo 190 de la ley 5ª de 1.992 y el artículo 162 de la constitución política. Teniendo lo anterior en consideración y atendiendo a que los hechos que fundamentan la necesidad delproyecto subsisten, el proyecto fue radicado

nuevamente. A juicio de estos ponentes se requiere la expedición de la norma con fuerza de ley para resolver los vacíos existentes y generar seguridad jurídica a los campesinos para el ejercicio de su derecho a la libertad de asociación y participación.

**II. CONTEXTO JURIDICO**

El principio fundamental, que define constitucionalmente a Colombia como un estado social de derecho organizado en forma de república unitaria, incluye de manera específica su carácter democrático, participativo y pluralista, que respeta a la dignidad humana y en la que prevalece el interés general.

Para el logro del derecho a la participación a que hacen referencia los anteriores principios, se invoca también el fin esencial de estado de: "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación..." (art. 2 CP). El ejercicio de la participación es inherente a la práctica del derecho de libre asociación (artículo 38, C.P.), aplicable a todos los sectores sociales y económicos de nuestro país, entre ellos los campesinos a quienes además, el artículo 64 superior, les reconoce el derecho de acceder a la propiedad de la tierra de forma asociativa. En idéntico sentido nuestra Constitución, en los artículos 78 y 103, otorga a los colombianos derechos relacionados con la asociatividad y la participación.

Bajo los anteriores parámetros, históricamente, los campesinos colombianos de manera autónoma han optado por diferentes formas de asociatividad para el ejercicio colectivo de sus derechos. Entre ellas se destacan las del orden cooperativo, las del orden sindical o mutual, que operan bajo normatividades específicas que garantizan su existencia y les ofrecen seguridad jurídica. A diferencia de las anteriores, las asociaciones campesinas y las agropecuarias han tenido una regulación normativa cuya estabilidad hoy no es clara y se hallan en un limbo jurídico que debe resolverse a través de normas con fuerza de ley.

**III. ORIGEN Y EFECTOS DEL PROBLEMA A RESOLVER**

En el contexto antes descrito, las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias de Colombia de los órdenes municipal, departamental, regional y nacional han existido y funcionado al amparo de diferentes normas: las generales y con rango constitucional ya mencionadas y muchas específicas. Podemos recapitular las más relevantes de los últimos cincuenta años, como: el decreto 755 de 1.967 y su resolución reglamentaria 061 de 1968; los decretos 2420 de 1.968, 1279 de 1.994, 2716 de 1.994, 2498 de 1.999 y 1985 de 2013. Todas ellas, coincidieron en asignar al Ministerio de Agricultura la competencia para expedir personería jurídica, llevar el registro, certificar la existencia y representación legal de las asociaciones campesinas nacionales y ejercer el control legal sobre ellas. A su vez, asignaron para las asociaciones no nacionales (municipales, departamentales o regionales) las mismas competencias a las secretarías de gobierno o a las dependencias que hagan sus veces en las alcaldías municipales. Bajo esta normatividad funcionaron y aún funcionan una parte de ellas.

La expedición por parte del Gobierno nacional de los decretos 2150 de 1995 y 019 de 2012, ambos con el carácter de antirrámites, generó para el caso de las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias un efecto contrario y negativo para su existencia. Al suprimir las personerías jurídicas y ordenar el registro en las cámaras de comercio aumentó un trámite que no tenían y a la vez se creó un gravamen por los pagos anuales para su registro y renovación en el registro de entidades sin ánimo de lucro ESAL. Por la propia naturaleza de las asociaciones muchas veces no están en capacidad de asumir estos costos. Es ilógico e injusto dar el mismo tratamiento que a las sociedades comerciales que sí generan renta y gozan de capacidad de pago.

Un caso que merece especial referencia en materia de espacios de representación y participación campesina lo constituye el del INCORA. En su junta directiva se contaba con dos (2) representantes de las organizaciones campesinas, mientras que en el comité consultivo asesor de la junta directiva contaba con dos (2) representantes de la ANUC y uno más, por cada una de las asociaciones Fensa, Fanal, Festracol y Annucic para un total de 6 del sector campesino. Dicha representación se modificó con la liquidación del Incora y la creación del Incoeder, que redujo la representación campesina en la junta directiva, a un solo representante. Cuando se liquidó el Incoeder, que fue dividido en la Agencia de Tierras y la Agencia de Desarrollo Rural, se mantuvo en la primera un representante de las asociaciones campesinas, pero en la segunda se omitió. Esta situación constituye otra privación a su derecho a la participación. Esta actitud gubernamental significa vulneración de derechos y choca con los principios constitucionales de protección del campesinado, los cuales también busca proteger este proyecto de ley.

**IV. APORTE DEL PROYECTO DE LEY A LAS POLÍTICAS PÚBLICAS NACIONALES**

El Gobierno nacional define en los documentos sobre lineamientos de política, planes y programas públicos orientados al sector de la economía campesina, familiar y comunitaria estrategias basadas en la asociatividad. Entre sus formas asociativas reconoce a las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias, en la denominada asociatividad productiva, tal como se consigna más adelante. Para contribuir a la viabilidad los programas de gobierno en referencia es indispensable garantizar la existencia de las asociaciones mediante legislación específica que ofrezca seguridad jurídica y condiciones favorables para su fomento. Es en esa dirección en la que el proyecto de ley en estudio se hace fundamental.

Entre los principios rectores de la Resolución 464 de 2017, por la cual se adoptan lineamientos estratégicos de política pública para la agricultura campesina, familiar y comunitaria ACFC, se señala:

2. Participación. Las acciones que se implementen como parte de estos lineamientos se diseñarán y desarrollarán con la activa participación de las familias y organizaciones de la ACFC, así como de los entes territoriales. (...)

4. Asociatividad. Se fomentará y fortalecerá la asociatividad como la principal herramienta para generar capital social, fortalecer la producción, transformación, financiación y comercialización de productos y servicios de ACFC, y para estimular los conocimientos y prácticas de protección del medio ambiente. Se promueven las formas asociativas solidarias como el principal modelo de asociatividad" (subrayado fuera de texto).

Se anota que las asociaciones hacen parte del grupo de organizaciones solidarias. La misma resolución 464 definió las estrategias para la ACFC e incluyó la siguiente:

18. Fortalecimiento de capacidades para la participación. Implementar acciones tendientes al desarrollo de habilidades y fortalecimiento de capacidades, individuales y colectivas para la efectiva participación de la ACFC en los procesos de formulación, seguimiento y evaluación de las políticas, programas, planes y proyectos de desarrollo rural (...)

El Ministerio de Agricultura expidió la resolución 006 de 2020, por la cual se adopta el plan nacional para la promoción de la comercialización de la producción de la economía Campesina, Familiar y Comunitaria ECFC, en cuyos considerandos anota:

Que uno de los ejes centrales de la estrategia de desarrollo rural del plan nacional de desarrollo (PND) 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" es el mejoramiento de las condiciones económicas y sociales del campesinado colombiano. Para lograrlo, el PND 2018-2022 plantea como

El Decreto 2150 de 1995 en su artículo 45 definió unas excepciones a la obligación de acudir a las cámaras de comercio, pero inexplicablemente no incluyó en ese grupo a las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias. Sin duda, estas asociaciones tienen más méritos para ser mercedoras de dicha excepción que algunas de las que sí figuran allí. Veamos el artículo:

**Artículo 45. Excepciones.** Lo dispuesto en este capítulo no se aplicará a las instituciones de educación superior, las instituciones de educación formal y no formal a que se refiere la ley 115 de 1994, las personas jurídicas que prestan servicios de vigilancia privada; las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros; las reguladas por la ley 100 de Seguridad Social, los sindicatos y las asociaciones de trabajadores y empleadores; partidos y movimientos políticos, Cámaras de Comercio; Juntas de Acción Comunal, Juntas de Vivienda Comunitaria y sus diferentes grados organizativos y las demás personas jurídicas respecto de las cuales la ley expresamente regule en forma específica su creación y funcionamiento, todas las cuales se registrarán por sus normas especiales." (subrayado y negrilla fuera de texto)

Como se aprecia, para 1995, las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias ya contaban con normas especiales, y por ello debían seguir funcionando bajo los parámetros definidos en ellas. Sin embargo, como no se incluyeron específicamente dentro de las excepcionadas, se les remitió a trámite ante las cámaras de comercio. Esto generó que, por las distancias y costos que ese trámite implica, muchas de ellas han desaparecido y al menos más de 10.000 luchan por sobrevivir.

Por el inconveniente anotado en el año 2015 el Ministerio de Agricultura elevó una consulta ante el Consejo de Estado para clarificar sus competencias. La Sala de Consulta y Servicio Civil respondió que la asignación de la función de control y vigilancia sobre las Organizaciones Gremiales Agropecuarias y Asociaciones Campesinas Nacionales por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, prevista en el numeral 15 del artículo 8 del Decreto 1985 de 2013, ha debido definirse a través de una ley y no mediante decreto. Por lo tanto es contraria a la Constitución Política y debe inaplicarse en virtud de la excepción de inconstitucionalidad contenida en el artículo 4 de la Constitución Política.

Nótese, que el concepto del honorable Consejo de Estado no controvierte que el Ministerio de Agricultura pueda ejercer las funciones a que se refieren las normas citadas, sino a la jerarquía de la norma, con que han debido atribuírsele.

Este pronunciamiento del Consejo de Estado, sobre la inaplicabilidad de las funciones de reconocer personería, registro, certificación, control y vigilancia del ministerio de agricultura y desarrollo rural sobre las Asociaciones Campesinas y agropecuarias, causó un limbo jurídico que solo se puede resolver a través de una norma con fuerza de ley, tal y como se propone en el proyecto de ley objeto de estudio.

Es evidente que se requiere la expedición de una ley que, respetando la tradición jurídica en materia de regulación normativa sobre las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias, resuelva el vacío jurídico que hoy afrontan los campesinos de Colombia para ejercer con garantías sus derechos a la libre asociación y a la participación en los asuntos públicos de su interés. El proyecto de ley en estudio también se ocupa de facilitar las relaciones entre las asociaciones campesinas y la administración pública. Resulta pertinente recordar que a lo largo de la historia el movimiento campesino, en principio en cabeza de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos ANUC y luego con otras asociaciones, se ha tenido espacios de representación y participación en diferentes órganos de instituciones del estado, de las que se podrían citar los liquidados: Idema Caja Agraria, Inderena, Inravisión, el DRI, el INCORA, el INMAT y otras que fueron suprimidas de la estructura del estado. Con estas supresiones eliminaron también los espacios de representación para los campesinos.

estrategias el desarrollo de incentivos para la asociatividad, el acceso a factores productivos para la ACFC, el fomento de modelos de negocios (...)

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expidió la Resolución 209 del 11 de septiembre de 2020, por la cual se Adopta el Plan Nacional para Apoyar y Consolidar la Generación de Ingresos de la Economía Campesina, Familiar y Comunitaria. En el artículo segundo definió entre los objetivos del plan.

Aumentar la generación de ingresos de la Economía Campesina, Familiar y Comunitaria a partir del fortalecimiento del emprendimiento, la asociatividad, el financiamiento y la gestión de riesgos como mecanismos de inclusión productiva en la ruralidad. (subrayado fuera de texto)

El Marco Conceptual del Plan Nacional para Apoyar y Consolidar la Generación de Ingresos de la Economía Campesina, Familiar y Comunitaria ECFC, al referirse a los "Aspectos Clave de los factores de producción para la generación de ingresos", "la Asociatividad en la Ruralidad" y hace énfasis en la "asociatividad rural productiva" de la cual dice:

(...) es un factor fundamental para expandir las oportunidades de generación de ingresos de la población rural en el marco de la inclusión productiva. (...) Además de esto, la asociatividad rural productiva empodera a las comunidades como actores activos del desarrollo, lo cual permite fortalecer la voz y la interlocución con actores públicos y privados (...)

El Censo Nacional Agropecuario de 2014 expone entre sus cifras que más de 4.2 millones de personas desarrollan 2.370.099 Unidades Productivas Agropecuarias UPA, de las cuales alrededor de 3 millones participan en la Agricultura Campesina Familiar y Comunitaria, es decir el 71%. Agrega el Plan Nacional para la Generación de Ingresos que

"Las más recientes estimaciones indican también que los sistemas productivos de la ACFC cubren más del 60% de la superficie de producción agropecuaria, aportan entre el 40% y el 60% del valor de la producción, generan el 70% de los alimentos del país, y tienen una participación en el empleo sectorial que podría superar el 50% (DNP, 2016b: UPRA & FAO 2916)

El mismo plan hace la siguiente anotación:

Asociatividad: el 73,7% de los productores residentes en el área rural dispersa censada declararon no pertenecer a ninguna asociación, mientras que el 11,9% pertenecen a organizaciones comunitarias, el 6,8% a asociaciones de productores y productoras, el 6,2% a cooperativas y el 1,4% a gremios o centros de investigación. (subrayado fuera de texto).

Concordante con lo anterior, el Plan Nacional para Apoyar y Consolidar la Generación de Ingresos de la Economía Campesina, Familiar y Comunitaria ECFC, anota que

La Asociatividad de pequeños productores debería ser una estrategia para contrarrestar la ausencia de competitividad y altos costos de producción que estos presentan en relación con la producción a gran escala, (...)

Los anteriores enunciados de diferentes documentos oficiales del Gobierno colombiano ratifican y despejan cualquier duda sobre la importancia de las asociaciones campesinas, su incidencia en la generación de desarrollo, producción de alimentos, generación de empleo y otros relevantes aspectos de la vida nacional. También dan claridad del efecto que tiene la asociatividad en aspectos de reducción de costos de producción, mejora de la competitividad y rentabilidad de las actividades campesinas.

A manera de conclusión es igualmente indiscutible que para lograr eficiencia en los programas públicos orientados a los campesinos es incluíble la presencia de las asociaciones campesinas. Para que estas existan y operen adecuadamente el Estado debe garantizar seguridad jurídica,

condiciones favorables para su operación y abrirles espacios de participación para que puedan ejercer la vocería e interlocución a que tienen derecho, en nombre de su sector.

**V. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO**

**a. OBJETO DEL PROYECTO**

La iniciativa bajo estudio tienen por objeto: (i) establecer el marco jurídico para la constitución, registro, certificación y vigilancia de las asociaciones campesinas y de las asociaciones agropecuarias nacionales, regionales, departamentales o municipales; (ii) facilitar sus relaciones con la Administración Pública; y (iii) generar los espacios de participación necesarios para el desarrollo de su capacidad de transformación e incidencia en la planeación, implementación y seguimiento de los diferentes planes y programas del estado en relación con el sector campesino, el desarrollo rural, y los acordados sobre la Reforma Rural Integral.

**b. CONTENIDO DEL PROYECTO**

El contenido del articulado es el que se describe a continuación:

- El artículo 1. Trata sobre el objeto del proyecto
- El artículo 2. Define las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias
- El artículo 3. Establece la clasificación de las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias
- El artículo 4. Describe los procedimientos para la constitución de las asociaciones campesinas y agropecuarias
- El artículo 5. Se ocupa de las competencias, procedimientos y costos para el registro y certificación de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias.
- El artículo 6. Establece un periodo de transición para las asociaciones reconocidas mediante personería jurídica antes de la vigencia de la presente ley.
- El artículo 7. Regula formas y procedimientos para el control y vigilancia de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias.
- El artículo 8. Otorga la representación de las asociaciones campesinas en la junta directiva de la Agencia de Desarrollo Rural.
- El artículo 9. Clarifica la elección de los representantes de las asociaciones campesinas en el consejo directivo de la Agencia Nacional de Tierras.
- El artículo 10. Actualiza la conformación de la junta directiva del Fondo Nacional de Solidaridad Agropecuaria FONSA.
- El artículo 11. Precisa la representación de las asociaciones campesinas nacionales y territoriales en las diferentes instancias o espacios que les sean reconocidos por el estado.
- El artículo 12. Define mecanismos para promover el fortalecimiento y fomento de las asociaciones campesinas, por parte de los entes del estado
- El artículo 13. Establece la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, solo con respecto de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias.
- El artículo 14. Se refiere a la vigencia y derogatorias.

**VIII. IMPACTO FISCAL**

La implementación del proyecto de ley en estudio se hará en desarrollo de las actividades propias de la competencia de las entidades nacionales y territoriales. En consecuencia, no implica apropiaciones adicionales y no causa impacto fiscal.

**IX. DECLARACION DE IMPEDIMENTOS.**

Se ratifican con esta ponencia las causales de impedimento expuestas en la exposición de motivos del proyecto en los siguientes términos:

En aplicación al artículo 291 de la ley 5 de 1.992, modificado por la ley 2003 de 2019, constituyen causales de impedimento de los congresistas que han de intervenir en el trámite del presente proyecto de ley, los siguientes:

- Cuando el congresista o algunos de sus familiares dentro del primer grado de consanguinidad o primero civil ejerza como representante legal de una asociación campesina o una asociación agropecuaria, que pueda resultar beneficiada con las disposiciones contenidas en este proyecto de ley.
- Figurar como integrante del círculo de afiliados o socios de una Cámara de comercio

**X. MODIFICACIONES**

Se encuentra que el articulado corresponde al propósito descrito en la exposición de motivos del proyecto en estudio y se ajusta a los lineamientos constitucionales sobre la materia. Sin embargo, en beneficio de la interpretación precisa de su alcance y guardando equilibrio con normas preexistentes que han de mantenerse, se proponen algunas modificaciones como se describe a continuación.

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO	TEXTO MODIFICADO PARA PRIMER DEBATE
<p><b>ARTICULO 3.</b> Clasificación de las Asociaciones Campesinas o Asociaciones Agropecuarias. De acuerdo a su cobertura territorial o su propósito, las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias tienen el carácter de nacionales o territoriales, según se defina en sus estatutos, teniendo en cuenta el ámbito de acción geográfica que allí se indique, <del>y que el</del> objeto social sea susceptible de ejercerse en todo o la mayor parte del ámbito territorial adoptado.</p> <p>Las Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias Nacionales, son aquellas que así lo manifiesten en sus estatutos y logren la cobertura territorial en las condiciones definidas en el presente artículo.</p> <p>Son Asociaciones Campesinas o Asociaciones Agropecuarias Territoriales: las</p>	<p><b>ARTICULO 3.</b> Clasificación de las Asociaciones Campesinas o Asociaciones Agropecuarias. De acuerdo a su cobertura territorial o su propósito, las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias tienen el carácter de nacionales o territoriales, según se defina en sus estatutos, teniendo en cuenta el ámbito de acción geográfica que allí se indique, <del>cuyo</del> objeto social sea susceptible de ejercerse en todo o la mayor parte del ámbito territorial adoptado.</p> <p>Las Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias Nacionales, son aquellas que así lo manifiesten en sus estatutos y logren la cobertura territorial en las condiciones definidas en el presente artículo.</p> <p>Son Asociaciones Campesinas o Asociaciones Agropecuarias Territoriales:</p>

**VI. CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE LEY**

- a. **CONSTITUCIONALIDAD.** El proyecto de ley en estudio contribuye a desarrollar el mandato de los principios, derechos y garantías constitucionales, especialmente los definidos en los artículos 1, 2, 38, 64, 78 y 103 de la Constitución. Esto en cuanto busca garantizar los derechos a la participación la libertad de asociación, y la igualdad de los campesinos para facilitar el acceso a servicios y programas públicos, en procura de alcanzar condiciones de vida digna.

**VII. CONVENIENCIA DEL PROYECTO.**

Abundando en las razones expuestas en la exposición de motivos del proyecto en estudio, es oportuno resaltar que con su aprobación se obtienen los siguientes beneficios:

1. Se garantiza a los campesinos el ejercicio de los derechos de libertad de asociación y de participación en los asuntos públicos de su interés.
2. Se crea un vínculo directo que estimula y mejora las relaciones de los campesinos y sus asociaciones municipales con la administración municipal en cabeza de los alcaldes, las asociaciones departamentales con los gobernadores y las asociaciones nacionales con el ministerio de agricultura y desarrollo rural las entidades adscritas o vinculadas a esa cartera. Todo ello en beneficio de la planeación participativa y el control social que contribuyen a la pertinencia, eficacia y transparencia de la gestión pública.
3. Se establece un criterio de igualdad para la constitución, registro y certificación de las asociaciones campesinas con las organizaciones de otros sectores que ya gozan de procedimientos especiales.
4. Se alivia la carga de costos para la constitución, registro, reconocimiento y certificación de las asociaciones conformadas por campesinos de escasos recursos.
5. Como consecuencia de la formalización de las asociaciones campesinas que se hallan operando de hecho, la creación de nuevas asociaciones y el fomento general de estas formas asociativas, se fortalecen los procesos de planeación del desarrollo social y económico del sector campesino.
6. Un efecto especial de la constitución y fortalecimiento de las asociaciones campesinas, es la creación de las condiciones requeridas para la implementación exitosa de políticas y programas del gobierno nacional, en los territorios, que han definido como factor indispensable la asociatividad, entre ellos:
  - La Política Pública para la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria ACFC.
  - El Plan Nacional para la Promoción de la Comercialización de la Producción de la Economía Campesina, Familiar y Comunitaria ECFC.
  - El Plan Nacional para Apoyar y Consolidar la Generación de Ingresos de la Economía Campesina, Familiar y Comunitaria ECFC

<p>del orden departamental, regional, municipal o distrital, según su cobertura territorial.</p> <p>Las Asociaciones Campesinas y las asociaciones agropecuarias podrán federarse o confederarse mediante la constitución de personas jurídicas de derecho privado y sin ánimo de lucro en tres niveles o grados así:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias de Primer Grado: Corresponde a las asociaciones municipales o distritales las cuales deben estar constituidas <del>con</del> <b>mínimo</b> 20 asociados entre personas naturales o jurídicas.</li> <li>• Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias de Segundo Grado: Son las asociaciones departamentales o Regionales y están constituidas por no menos de 10 asociaciones de primer grado.</li> <li>• Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias de Tercer Grado. Se constituyen como mínimo por 5 asociaciones de segundo grado.</li> </ul> <p>Los estatutos de la asociación respectiva deben establecer una estructura democrática que garantice la representatividad nacional o regional de los miembros o asociados en los órganos de administración de la asociación. Las asociaciones campesinas o asociaciones agropecuarias si así lo definen en sus estatutos tendrán el carácter de agremiaciones.</p>	<p>Las del orden departamental, regional, municipal o distrital, según su cobertura territorial.</p> <p>Las Asociaciones Campesinas y las asociaciones agropecuarias podrán federarse o confederarse mediante la constitución de personas jurídicas de derecho privado y sin ánimo de lucro en tres niveles o grados así:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias de Primer Grado: Corresponde a las asociaciones municipales o distritales las cuales deben estar constituidas <del>como</del> <b>mínimo por</b> 20 asociados entre personas naturales o jurídicas.</li> <li>• Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias de Segundo Grado: Son las asociaciones departamentales o Regionales y están constituidas por no menos de 10 asociaciones de primer grado. <u>En los departamentos cuyo número de municipios sea inferior a diez, las asociaciones departamentales de segundo grado, podrán constituirse y operar con el número de asociaciones municipales de primer grado que corresponda a la cantidad de municipios existentes en el respectivo ente territorial.</u></li> <li>• Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias de Tercer Grado. Se constituyen como mínimo por 5 asociaciones de segundo grado.</li> </ul> <p>Los estatutos de la asociación respectiva deben establecer una estructura democrática, que garantice la representatividad nacional o regional de los miembros o asociados en los órganos de administración de la asociación. Las asociaciones campesinas o asociaciones agropecuarias si así lo definen en sus estatutos tendrán el carácter de agremiaciones.</p>
--	---

<p>Por lo demás se concluye que el espíritu del proyecto de ley 055 de 2018 Senado, sus objetivos, y alcances narrados en la exposición de motivos y definidos en el articulado cumplen con los lineamientos jurídicos, políticos y de conveniencia social para convertirse en ley de la república.</p> <p><b>XI. PROPOSICION</b></p> <p>Por las razones expuestas, proponemos a la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República darle PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley No. 111 de 2020/ Senado <b>“Por la cual se dictan normas para la constitución y operación las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones”</b>. Cuyo articulado modificado se anexa.</p> <p>De los honorables Senadores</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">   <b>Jorge Eduardo Londoño Ulloa</b>                  Coordinador Ponente             </div> <div style="text-align: center;">   <b>Didier Lobo Chinchilla</b>                  Ponente             </div> </div>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No. 111 de 2020 SENADO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Por la cual se dictan normas para la constitución y operación las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones</b></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p><b>ARTÍCULO 1.</b> Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el marco jurídico para la constitución, registro, certificación y vigilancia de las asociaciones campesinas y de las asociaciones agropecuarias nacionales, regionales, departamentales o municipales, facilitar sus relaciones con la Administración Pública, y generar los espacios de participación necesarios para el desarrollo de su capacidad de transformación e incidencia en la planeación, implementación y seguimiento de los diferentes planes y programas del estado en relación con el sector campesino, el desarrollo rural, y los acordados sobre la Reforma Rural Integral.</p> <p><b>ARTÍCULO 2.</b> Definiciones. Para los fines de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p><b>Asociación campesina:</b> Es aquella organización de carácter privado, sin ánimo de lucro constituida o que se constituya por campesinos, y que tenga como objeto principal la interlocución con el Gobierno en materias de reforma agraria, financiamiento, mercado, asistencia técnica para actividades agropecuarias, pesqueras o artesanales, extensión rural, los servicios básicos, los bienes públicos y las demás actividades relacionadas con el desarrollo rural, el reconocimiento, protección y ejercicio de los derechos de los campesinos y la práctica de su actividad productiva.</p> <p><b>Asociación agropecuaria:</b> Es la persona jurídica de derecho privado y sin ánimo de lucro, constituida por pequeños o medianos productores que adelantan una misma actividad agrícola, pecuaria, forestal, piscícola, acuícola, o por productos, con el objeto de satisfacer o defender los intereses comunes de sus asociados y contribuir al desarrollo del sector agropecuario nacional.</p>
<p><b>ARTÍCULO 3.</b> Clasificación de las Asociaciones Campesinas o Asociaciones Agropecuarias. De acuerdo a su cobertura territorial o su propósito, las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias tienen el carácter de nacionales o territoriales, según se defina en sus estatutos, teniendo en cuenta el ámbito de acción geográfica que allí se indique, cuyo objeto social sea susceptible de ejercerse en todo o la mayor parte del ámbito territorial adoptado.</p> <p>Las Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias Nacionales, son aquellas que así lo manifiesten en sus estatutos y logren la cobertura territorial en las condiciones definidas en el presente artículo.</p> <p>Son Asociaciones Campesinas o Asociaciones Agropecuarias Territoriales: Las del orden departamental, regional, municipal o distrital, según su cobertura territorial.</p> <p>Las Asociaciones Campesinas y las asociaciones agropecuarias podrán federarse o confederarse mediante la constitución de personas jurídicas de derecho privado y sin ánimo de lucro en tres niveles o grados así:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias de Primer Grado: Corresponde a las asociaciones municipales o distritales las cuales deben estar constituidas como mínimo por 20 asociados entre personas naturales o jurídicas.</li> <li>● Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias de Segundo Grado: Son las asociaciones departamentales o Regionales y están constituidas por no menos de 10 asociaciones de primer grado. En los departamentos cuyo número de municipios sea inferior a diez, las asociaciones departamentales de segundo grado, podrán constituirse y operar con el número de asociaciones municipales de primer grado que corresponda a la cantidad de municipios existentes en el respectivo ente territorial.</li> <li>● Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias de Tercer Grado. Se constituyen como mínimo por 5 asociaciones de segundo grado.</li> </ul> <p>Los estatutos de la asociación respectiva deben establecer una estructura democrática, que garantice la representatividad nacional o regional de los miembros o asociados en los órganos de administración de la asociación. Las asociaciones campesinas o asociaciones agropecuarias si así lo definen en sus estatutos tendrán el carácter de agremiaciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 4.</b> De la constitución. Las asociaciones campesinas o agropecuarias se constituirán teniendo en cuenta las definiciones y clasificaciones a que se refieren los artículos 2 y 3 de la presente ley, mediante acto privado que se hará constar en acta firmada por todos los asociados fundadores con anotación de sus nombres, documentos de identificación y domicilios, en la cual se consignará:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. La declaración de constitución.</li> <li>b. La aprobación del cuerpo estatutario que regirá la asociación y la manifestación de sometimiento a los mismos.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>c. El valor de las cuotas iniciales de sostenimiento aportadas por los miembros, si así lo deciden.</li> <li>d. El nombramiento de los miembros de la Junta Directiva.</li> <li>e. El nombramiento del fiscal o Revisor Fiscal cuando sea el caso.</li> <li>f. El nombramiento del representante legal.             <ol style="list-style-type: none"> <li>g. La definición en los estatutos de mecanismos y reglas básicas para el autogobierno y la administración, y para el autocontrol y vigilancia interna.</li> </ol> </li> </ol> <p><b>ARTICULO 5.</b> Registro y Certificación. Las Cámaras de Comercio llevarán el registro de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias, en el que se inscribirán los actos de constitución, aprobación y reforma de estatutos, elección de órganos directivos, representante legal, disolución y liquidación y los demás actos respecto de los cuales se requiera su inscripción.</p> <p>El Gobierno Nacional establecerá los derechos por la inscripción y renovación de estas asociaciones ante las cámaras de comercio. Los cuales serán específicos para este tipo de asociaciones y su valor será diferencial entre las de primero, segundo y tercer grado, en todo caso, sin exceder de 2 UVT.</p> <p>La renovación oportuna de la inscripción de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias, otorga el derecho de inscripción sin costo de los demás actos y documentos durante el año correspondiente.</p> <p>Las cámaras de comercio, certificarán la existencia y representación legal de las asociaciones a que se refiere la presente ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> Las cámaras de comercio podrán celebrar convenios con las alcaldías de los municipios de su jurisdicción, para facilitar a las asociaciones campesinas y agropecuarias la radicación de los actos y documentos de ellas sujetos a anotación, sin que implique delegación de su responsabilidad.</p> <p><b>ARTÍCULO 6.</b> Las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias, reconocidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservarán su personería y se inscribirán en el Registro Único Empresarial y Social RUES de la cámara de comercio, dentro de los dos años siguientes a la promulgación de la presente ley, so pena de la pérdida de la personería. Dicha inscripción se hará con la presentación de copia simple de los actos formales de constitución y reconocimiento preexistentes, los estatutos y el acto de elección de sus órganos de dirección, representación y control. Este registro deberá dejar constancia de la fecha y número de personería preexistentes.</p> <p><b>ARTÍCULO 7.</b> Control y Vigilancia. Las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, definirán en sus estatutos los mecanismos de autocontrol y vigilancia, para asegurar que cumplan la voluntad de los fundadores, se conserven o inviertan debidamente sus rentas, se ajusten en su formación y funcionamiento, a la constitución política, las leyes, decretos y demás normas que regulen la materia.</p> <p>Los órganos del estado, sólo intervendrán en el marco de sus competencias con respecto a las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias, para verificar que estas se sometan a la constitución y la ley, sin intervenir en la autonomía propia de ellas.</p> <p><b>ARTÍCULO 8.</b> Adicionase el numeral 8 al artículo 8 del Decreto 2364 de 2015, el cual quedará así:</p>

8. Dos representantes de las asociaciones campesinas nacionales, designado por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural de terna enviada por dichas asociaciones. Uno de los dos será una mujer. El Ministerio reglamentará el proceso de elección, por medios democráticos, de los integrantes de la terna”.

ARTÍCULO 9. Adicionase el parágrafo 5 al artículo 8 del Decreto 2363 de 2015, así:

“Parágrafo 5. La elección del delegado de las comunidades campesinas la harán las asociaciones campesinas nacionales. El proceso de elección se hará por medios democráticos, con el acompañamiento de la oficina jurídica del ministerio de agricultura y desarrollo rural.

ARTÍCULO 10. Modifícase el artículo 7 de la ley 302 de 1.996, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 7. COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA. Para la toma de decisiones el Fondo de Solidaridad Agropecuaria FONSA tendrá una Junta Directiva Integrada así:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, quien la presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado
3. El director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado
4. Dos representantes de los pequeños productores agropecuarios elegidos por las asociaciones campesinas nacionales. Uno de los cuales debe ser una mujer.
5. Un representante elegido por las organizaciones de pequeños productores pesqueros.

ARTÍCULO 11. Las asociaciones campesinas y agropecuarias tendrán representación en las diferentes instancias del estado que les sean reconocidas. La designación de sus representantes la harán las propias asociaciones dentro de su ámbito territorial ASÍ: Las asociaciones de primer grado delegarán representación ante las Instancias municipales, las asociaciones de segundo grado lo harán ante las instancias departamentales y las asociaciones nacionales ante las instancias de carácter nacional. En todos los casos el proceso de elección obedecerá a procesos democráticos.

ARTÍCULO 12. Fomento y fortalecimiento de las asociaciones campesinas. El gobierno nacional, los gobiernos departamentales y municipales en el marco de sus competencias y autonomía promoverán programas especiales para el fortalecimiento de las asociaciones campesinas y agropecuarias, en asuntos relacionados con la organización, capacitación, participación comunitaria, la cultura, el desarrollo de la economía campesina y el ambiente.

El gobierno a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, y del Interior, y los gobiernos departamentales y municipales, dispondrán de los recursos técnicos y económicos con los cuales se financiará la implementación de los programas a que se refiere el presente artículo.

El gobierno nacional coordinará con las cámaras de comercio el diseño y ejecución de programas especiales de apoyo a la formalización, el emprendimiento y fortalecimiento de las actividades económicas, que permitan la sostenibilidad social, económica y ambiental de las asociaciones campesinas y agropecuarias inscritas en el registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro administrado por las cámaras de comercio.

ARTÍCULO 13. Las normas contenidas en la presente ley tendrán aplicación solo con respecto a las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias. Las demás formas asociativas existentes se regirán por las reglamentaciones específicas que les sean aplicables.

ARTÍCULO 14. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige desde su promulgación, y modifica o deroga las disposiciones que le sean contrarias.

  
Jorge Eduardo Londoño Ulloa  
Coordinador Ponente

  
Didier Lobo Chinchilla  
Ponente

COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SECRETARÍA GENERAL

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

En la fecha, siendo las once y media (11:30 a.m.) se recibió el informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 111 de 2020 Senado “Por la cual se dictan normas para la constitución y operación las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones”, firmado por los honorables senadores: Jorge Eduardo Londoño Ulloa y Didier Lobo Chinchilla.

Se solicita su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso a la Oficina de Leyes de Senado.

  
DELCE HOYOS ABAD  
Secretaria General

CONTENIDO

Gaceta número 1071 - Martes 6 de octubre de 2020  
SENADO DE LA REPÚBLICA  
PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 53 de 2020 Senado, por medio de la cual se establecen la protección de los derechos a la salud y al goce de un ambiente sano generando medidas tendientes a la reducción de emisiones vehiculares contaminantes provenientes de la gasolina y se dictan otras disposiciones. .... 1

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 111 de 2020 Senado, por la cual se dictan normas para la constitución y operación las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones..... 8